



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AGENCIAS.

EXPEDIENTES: RIN/AG/04/2019 Y ACUMULADOS RIN/AG/05/2019, RIN/AG/06/2019 y RIN/AG/08/2019.

ACTORES: LUIS MANUEL HERNÁNDEZ CASTILLO Y OTROS.

TERCERA INTERESADA: MARGARITA TERESA SOLANO MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE AGENCIAS Y COLONIAS DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos los autos, para resolver los expedientes RIN/AG/04/2019 y acumulados RIN/AG/05/2019, RIN/AG/06/2019 y RIN/AG/08/2019, relativos a los Recursos de Inconformidad de Elección de Agencias, promovidos por Luis Manuel Hernández Castillo¹ y Gaudencio Mendoza Sánchez², candidatos a agentes municipales, así como, Abymael Pereda Zamora³ e Iván Emmanuel Chávez Castellanos⁴, representantes de planillas, respectivamente; en contra de la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y otras autoridades del citado Municipio, de quienes reclaman diversas irregularidades acontecidas en la

¹ Candidato de la Planilla Guinda.

² Candidato de la Planilla Azul.

³ Representante de la Planilla Verde.

⁴ Representante de la Planilla Guinda.

elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

I. Antecedentes

Del estudio de los escritos de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). Convocatoria de la elección de Agentes Municipales y de Policía. El seis de febrero de dos mil diecinueve⁵, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; aprobó la convocatoria a elecciones de Agentes Municipales y de Policía del citado Municipio, en la cual se establecieron los procedimientos y reglas a observar para la elección de las autoridades auxiliares como es el caso de la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo⁶, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

b). Jornada electoral. El diez de marzo, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Agentes Municipales y de Policía, entre los que se encuentra la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca.

c). Cómputo de Elección. El día diez de marzo, la Sub- Dirección de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo de la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, obteniéndose los siguientes resultados:

Planilla	Nombre:	Votos
Guinda	Propietario: Luis Manuel Hernández Castillo. Suplente: Kity Ángeles Cortes Cisneros.	498
Morada	Propietario: Elida Méndez Pérez. Suplente: Daniela Domínguez Cruz.	257
Amarilla	Propietario: Amparo Antonio Ronquillo. Suplente: Sofía López Espinosa.	192

⁵ Todas las fechas corresponde al año dos mil diecinueve; salvo que se trate de un año distinto, se hará la aclaración correspondiente.

⁶ En lo subsecuente Pueblo Nuevo.



Verde	Propietario: Hugo González Jarquín. Suplente: Kevin Jaziel Sánchez Jiménez.	282
Rosa	Propietario: Floribel Cruz Sánchez. Suplente: Benito Isidoro Bolaños Martínez.	321
Negra	Propietario: Juan Quiroz Bello. Suplente: Antonieta Marisol Porras Valle.	229
Roja	Propietario: Ernesto Pérez Santos. Suplente: Jairo Osvaldo Montes Luis.	152
Turquesa	Propietario: Margarita Teresa Solano Moreno. Suplente: Nicolás Alberto Vásquez Bueno.	499
Azul	Propietario: Gaudencio Mendoza Sánchez. Suplente: Juan Manuel Méndez Rodríguez.	310
Naranja	Propietario: Eleazar Miguel Sibaja. Suplente: Rosa Alejandra López Sánchez.	466
Gris	Propietario: Oscar Salvador Lorenzo. Suplente: Joaquín Rubén Pacheco Jiménez.	271
Nulos	Nulos	53
TOTAL		3530

d). Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. El once de marzo, la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento citado, expidió el dictamen CDAC/DICT/30/2019, en el que declaró la validez de la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, en la cual resultó electa Margarita Teresa Solano Moreno y se le hizo entrega de la constancia de mayoría, así como, su nombramiento, expedido por el Presidente Municipal.

e). Recurso de Inconformidad ante la autoridad responsable. El once de marzo, el representante de la Planilla Guinda⁷, presentó un escrito de inconformidad ante la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la elección que ahora se combate.

⁷ Demanda que dio origen al expediente RIN/AG/08/2019.

f). Recursos de Inconformidad de Elección de Agencias. Con fechas catorce⁸ y quince⁹ de marzo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las demandas de tres recursos de inconformidad de elección de agencias.

g) Radicación y turno. Por proveídos de catorce, quince y veintiuno de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los escritos de demanda y ordenó formar los expedientes número RIN/AG/04/2019, RIN/AG/05/2019, RIN/AG/06/2019 y RIN/AG/08/2019. Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco para la substanciación correspondiente.

h). Admisión y cierre. El dos de mayo, se admitieron los recursos de inconformidad y se declaró cerrada la instrucción.

i). Fecha de sesión. Mediante acuerdo de dos de mayo, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del siete de mayo siguiente, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución de los recursos correspondientes.

j). Sesión pública. La mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, en sesión pública, estimaron procedente regresar los recursos de inconformidad a la ponencia a efecto de que previo al estudio de fondo, se pronunciara del incidente de escrutinio y cómputo planteado por parte de los actores.

k). Acumulación e Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante acuerdo plenario de catorce de mayo, la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, resolvió acumular los recursos de inconformidad RIN/AG/05/2019, RIN/AG/06/2019 y

⁸ Demandas presentadas por el candidato de la planilla Guinda que dio origen al expediente RIN/AG/04/2019 por el candidato de la planilla azul que dio origen al expediente RIN/AG/05/2019.

⁹ Demanda presentada por el representante de la planilla verde, que dio origen al expediente RIN/AG/06/2019.



RIN/AG/08/2019 al diverso RIN/AG/04/2019, por ser éste el primero que se radicó en este Tribunal; y se declaró procedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de las mesas receptoras instaladas para la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

l). Retorno. Por acuerdo de doce de junio del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, retornó los expedientes acumulados a su ponencia, para conocer de éstos hasta ponerlo en estado de resolución.

m). Lineamientos para el nuevo escrutinio y cómputo. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, dictó los lineamientos para la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y señaló el cuatro julio para la realización de la aludida diligencia en sede jurisdiccional.

II. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso c), fracción V, 61, 62, inciso f) y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰, por tratarse de cuatro recursos de inconformidad relativos a la elección de agencias, en donde hacen valer causales de nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras instaladas para la elección de Agente Municipal de

¹⁰ Ley de Medios Local.

Pueblo Nuevo, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que el legislador ordinario dota al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de competencia y jurisdicción, para conocer y resolver las controversias respecto de la elección de agentes.

Por ello, al ser este Tribunal la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de agente Municipales.

III. Causal de improcedencia

La tercera interesada, hizo valer como causal de improcedencia en los expedientes RIN/AG/04/2019 y RIN/AG/05/2019, refiriendo que el recurso de inconformidad resulta notoriamente improcedente dado que los agravios formulados por los actores, en cuanto a su estructura lógica y premisas resultan faltas de verdad como de fundamentos aplicables al caso concreto, además que no aporta prueba idónea con la cual acredite su dicho y por ende, solicita que sea desechada de plano la demanda.

Sin embargo, juicio de este Tribunal, dicha causal debe desestimarse ya que en todo caso dichos argumentos serán materia de estudio en el presente asunto, en donde se determinará si en efecto la parte actora no aporta elementos de pruebas o si sus afirmaciones son imprecisas.

Por cuanto hace la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada, en el expediente RIN/AG/06/2019, consistente en la falta de interés jurídico del actor Abymael Pereda Zamora, argumentando que si bien es cierto se ostentó como representante



general de la planilla verde, tal figura solo aplica en las etapas de la preparación de la jornada, durante la jornada y en la declaración de resultados, dicha causal se desestima.

Lo anterior, en razón de que es un hecho que no está controvertido que el actor Abymael Pereda Zamora, se ostentó como representante propietario de la Planilla Verde, para la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que la responsable haya controvertido su calidad de actor, aunado a que la propia la tercera interesada le reconoce su calidad de representante de la Planilla Verde.

En ese sentido, lo afirmado por la actora en su escrito de comparecencia es restrictivo del derecho de la tutela judicial efectiva que tiene todo gobernado; ello porque la función del representante de los candidatos o planillas, no puede sólo circunscribirse hasta fenecida la jornada electoral, ya que, ellos son quienes verifican que cada etapa del proceso electoral se lleve a cabo bajo el principio de legalidad, ya que, de no ser así, están en aptitud de controvertirlo.

Por tanto, si en las elecciones regidas por partidos políticos están legitimados para impugnar los partidos políticos, en representación no solo de su partido sino también del candidato, en atención que se trata del mismo medio de impugnación que hacen valer, es dable aplicar las mismas reglas, al caso concreto en aras de maximizar el derecho de todo aquel que contiene en una elección para que pueda comparecer ante esta autoridad electoral, a efecto de controvertir en su caso la ilegalidad del proceso electivo.

En ese tenor, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 Constitucional, se debe permitir el acceso a los ciudadanos a promover un recurso efectivo, siendo procedente

que lo promuevan candidatos o sus presentantes, como en el caso acontece.

De ahí que, este Tribunal desestime la causal de improcedencia en estudio.

IV. Requisitos generales y especiales de procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62, 64 y 104 de la Ley de Medios Local, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se explica.

1. Requisitos Generales.

a) Forma. Los recursos fueron presentados por escrito en el que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven estos recursos de inconformidad resultan oportunas, en tanto que se presentaron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo de la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con el artículo 67, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios Local.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo impugnada, el referido cómputo inicio a las veinte horas



con cero minutos del diez de marzo y concluyó siendo las dos horas con cero minutos del once del citado mes y año, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de marzo, y las demandas se presentaron la primera de ella, el día once de marzo¹¹, dos demandas se presentaron el catorce marzo¹² y la restante el quince de marzo siguiente¹³, como consta del sello de recepción que aparecen en las mismas, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

En razón de lo anterior, deben tenerse por presentadas en tiempo las demandas de los recursos de inconformidad que nos ocupa.

c) Personería y legitimación. Los promoventes cuentan con legitimación para promover los medios de impugnación que se analizan, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, numeral 3, de la Ley de Medios Local, toda vez que Luis Manuel Hernández Castillo y Gaudencio Mendoza Sánchez, comparecen como candidatos a agentes municipales de las planillas Guinda y Azul, respectivamente, y Abymael Pereda Zamora e Iván Emmanuel Chávez Castellanos como representantes de las planillas Verdes y Guinda, respectivamente, ante la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en consecuencia se encuentran facultados y legitimados para interponer los recursos de inconformidad de elección en cuestión.

Además que su calidad no fue controvertida por las autoridades responsables.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación

¹¹ Dio origen al RIN/AG/08/2019

¹² Dio origen al RIN/AG/04/2019 y RIN/AG/05/2019

¹³ Dio origen al RIN/AG/06/2019

que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes recursos de inconformidad.

2. Requisitos Especiales. Los escritos de demanda mediante los cuales los actores promueven los presentes recursos de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley de Medios Local, en tanto, los impugnantes encauzan su inconformidad en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a Margarita Teresa Solano Moreno, candidata propietaria de la Planilla Turquesa, por actualizarse a su consideración irregularidades suscitadas en diversas mesas receptoras durante la jornada electoral en la elección de Agente Municipal que se cuestiona, además que precisan sus hechos.

En vista de lo anterior, esta autoridad tiene por satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación.

V. Tercera interesada.

Al presente asunto se apersonó con el carácter de tercera interesada Margarita Teresa Solano Moreno, candidata postulada por la Planilla Turquesa para la elección de Agente Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo que, este Tribunal le reconoce el carácter de tercera interesada a Margarita Teresa Solano Moreno, Candidata Propietaria de la Planilla Turquesa, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, la tercera interesada es la ciudadana, el partido político, la coalición, la precandidata o la candidata, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.



En el caso que nos ocupa, la pretensión de los actores consiste en que se revoque la constancia de mayoría otorgada a Margarita Teresa Solano Moreno, candidata de la Planilla Turquesa, de ahí que la citada ciudadana cuente con un derecho incompatible con el de los actores, al ser ésta quien resultó ganadora de la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

b) Forma. El escrito de la compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la Ley de Medios Local, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Dicho presupuesto fue cumplido por Margarita Teresa Solano Moreno, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, efectuó la tercera interesada en tiempo y forma, dentro del plazo que se le otorgó para tal efecto,

VI. Precisión de autoridades

El representante de la Planilla Verde, en el escrito de demanda, señala como autoridad responsable a:

- El Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- El Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

- El Director de Gobierno del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- La Sub-dirección de Agencias y Colonias del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sin embargo, del análisis del escrito de demanda, no detalla que actos le reclama a las tres de las primeras autoridades citadas. De ahí que, sí el recurrente no aportó elementos para considerarse una violación a los derechos de su representada por parte de las mencionadas autoridades, puesto que las irregularidades que manifiesta como motivo disenso van encaminados a demostrar que el día de la jornada electoral se vulneraron principios de una elección y que como tal, se tiene que revocar la constancia de mayoría y validez y ordenar una elección extraordinaria.

Por tanto, no ha lugar a tener como autoridades responsables al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al Director de Gobierno, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, puesto que los actos realizados después de la elección fue en atención a los resultados obtenidos en la misma y para el caso de asistirle la razón al actor, los actos derivados de la elección quedarían sin efecto.

VII. Agravios.

En el caso, es necesario precisar que en atención a la jurisprudencia¹⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor

¹⁴ **Jurisprudencia 4/99** ¹⁴, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”,



exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la jurisprudencia¹⁵ que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, de los hechos, de puntos petitorios o en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado a los escritos de demanda se constata que los actores alegan lo siguiente:

RIN/AG/04/2019

1. Que no existió certeza en el voto, ya que no se utilizó la lista nominal ni padrón comunitario.
2. Que la planilla ganadora violó la libertad y secrecía del voto, en virtud de que ejerció presión en el electorado, presión que fue ejercida por militantes y simpatizantes en la compra de votos.
3. Que las personas que llevaron los comicios electorales no estaban preparadas, no había formatos para hacer las incidencias, no sabían cómo declarar la nulidad de un voto, por ello se solicitó el recuento de votos.

RIN/AG/05/2019

4. Que Agustina Martínez Rodríguez, vecina de la Agencia de Pueblo Nuevo reclutó a varias personas para posteriormente llevarlas a votar a favor de planilla guinda, con la promesa de darles una despensa.

¹⁵ Jurisprudencia 2/98¹⁵, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Que Maridolina Castro Guzmán y Olivia Vargas repartieron despensas de diversas personas, cuando eran aproximadamente las once horas del diez de marzo del año en curso.

Que en días previos a las campañas los candidatos de las planillas: guinda, turquesa, rosa y naranja les encargaron visitar los domicilios para ofrecer dinero y despensa a cambio de su voto a su favor.

5. Que se inició la jornada sin tener una lista nominal que diera certeza sobre la identidad de los votantes.

6. Que se inició la jornada sin que se nombraran escrutadores.

7. Que los funcionarios de casilla no permitieron la firma de boletas.

8. Que no se estableció tope de gastos de campaña.

9. que existieron irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, que se detallan en la siguiente tabla:

Centro de votación	Casilla o mesa receptora	No de boletas con que se inicia la jornada	Ciudadanos que asistieron a votar	Boletas extraídas de la urna	Boletas inutilizadas	Error
1	1	350		297	52	Falta 1 boleta
2	1	350	350	349	0	Falta 1 boleta
2	2	347	306	312	41	6 boletas de más
2	3	449	179	180	270	1 boleta de más
2	4	500	350	351	140	Faltan 9 boletas
2	5	500	327	331	174	5 boletas de más
2	6	600	102	103	498	1 boleta de más

RIN/AG/06/2019

10. Que los funcionarios de casilla sin causa justificada no permitieron la recepción de votos en la casilla 2 del centro de votación 2, de personas que contaban con credencial de elector pertenecientes a la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca.

11. Que con respecto a la casilla 2 del centro de votación 2, el número de boletas recibidas en esta mesa directiva de casilla



no coincide con la suma de boletas sobrantes y boletas utilizadas, ya que una vez realizada la suma de las mismas se excede en 5 el número de boletas que fueron recibidas.

12. Que en el centro de votación 1, casilla 1; y centro de votación 2, casillas 2, 5 y 6, se dejaron de considerar votos válidos, es decir se consideraron votos nulos algunos que no lo eran.

13. Que existe error determinante en la votación, por lo que se actualiza la causal contenida en el artículo 76, inciso c) de la Ley de medios, en el centro de votación 1, casilla 1; y centro de votación 2, casillas 2, 5 y 6.

14. Que se actualiza la causal del artículo 76, inciso k) de la ley de medios, ya que dentro de la convocatoria no se establecieron bases relativas a los topes de campaña, por lo que la competencia se tornó inequitativa, y no se determinó de manera pública y transparente el procedimiento a seguir para la designación y capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casillas.

RIN/AG/08/2019

15. Que existió votación duplicada en la casilla 2, del centro de votación 2.

16. Que el número de boletas recibidas en la casilla no coincide con la suma de boletas sobrantes y boletas utilizadas, ya que una vez realizada la suma de las mismas se excede en 5 el número de boletas que fueron recibidas para la elección en la casilla 2 del centro de votación.

17. Que durante la jornada electoral fue negado por parte de los funcionarios de casilla, la recepción de votos de personas que contaban con credencial de elector pertenecientes a la sección referida.

18. Que la clasificación de los votos válidos y votos nulos hecha por parte de los funcionarios de casilla no fue correcta, toda vez que de acuerdo a la clasificación de votos aprobada por el INE en la elección constitucional próxima pasada no contabilizó votos que favorecían el resultado de su representada.

19. Que se privó a su representado de participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar en que los lugares donde se instalaron las casillas cuenten con los elementos previsto en la ley para tal efecto.

De lo anterior, **se colige** que los agravios van encaminados a demostrar que de tomar en consideración las irregularidades en el proceso electivo trae como consecuencia un cambio de ganador y como fin último la nulidad de la elección.

Por cuestión de método se agruparán los agravios que guarden relación entre ellos con independencia que lo hayan hecho valer los actores de forma indistinta en los escritos de demanda, estudiando en primer término aquellos que actualice alguna nulidad de votación recibida en casilla y posteriormente los demás agravios que atiendan a evidenciar y/o inobservar los principios constitucionales que deben de regir en toda elección democrática.

VIII. Nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Tomando en consideración que, mediante acuerdo de catorce de mayo del presente año, la mayoría de los integrantes del Pleno determinó procedente el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, remitió los autos al Magistrado Instructor para que procediera a dictar los lineamientos necesarios en términos de los apartados 4 y 5 de dicha resolución.

Mediante acuerdo de veintiuno de junio del presente año, el Magistrado Instructor, dictó los lineamientos para la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

Diligencia que se llevó a cabo el cuatro de julio del presente año, en la que, del conteo de los votos, dio como resultado lo siguiente:



Planilla	Nombre:	Votos
Guinda	Propietario: Luis Manuel Hernández Castillo. Suplente: Kity Ángeles Cortes Cisneros.	498
Morado	Propietario: Elida Méndez Pérez. Suplente: Daniela Domínguez Cruz.	257
Amarillo	Propietario: Amparo Antonio Ronquillo. Suplente: Sofía López Espinosa.	192
Verde	Propietario: Hugo González Jarquín. Suplente: Kevin Jaziel Sánchez Jiménez.	284
Rosa	Propietario: Floribel Cruz Sánchez. Suplente: Benito Isidoro Bolaños Martínez.	318
Negro	Propietario: Juan Quiroz Bello. Suplente: Antonieta Marisol Porras Valle.	228
Rojo	Propietario: Ernesto Pérez Santos. Suplente: Jairo Osvaldo Montes Luis.	152
Turquesa	Propietario: Margarita Teresa Solano Moreno. Suplente: Nicolás Alberto Vásquez Bueno.	499
Azul	Propietario: Gaudencio Mendoza Sánchez. Suplente: Juan Manuel Méndez Rodríguez.	310
Naranja	Propietario: Eleazar Miguel Sibaja. Suplente: Rosa Alejandra López Sánchez.	466
Gris	Propietario: Oscar Salvador Lorenzo. Suplente: Joaquín Rubén Pacheco Jiménez.	270
Nulos	Nulos	63
TOTAL		3537

IX. Marco normativo.

El legislador ordinario, reconoció a las Agencias Municipales o de Policías que integran cada uno de los municipios del Estado de Oaxaca, por ello, dotó a sus ciudadanos del derecho de elegir a sus autoridades auxiliares.

Estableciendo en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el procedimiento a observar para elegir a las citadas autoridades.

El artículo 43, fracción XVII, de esa ley, dispone que son atribuciones del ayuntamiento convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares, para lo cual expresamente dispone respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta ley.

En ese mismo precepto legal, se establece que si el ayuntamiento, por la mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá, por mayoría calificada, a ratificar al encargado de Agencia municipal o de Policía, hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal, expedir de manera inmediata, los nombramientos correspondientes, lo mismo debe realizar para el caso de que se nombre a un encargado.

Por su parte, el artículo 79, en sus dos primeras fracciones establece que la elección de los agentes municipales y de policía se sujetará al procedimiento siguiente:

“I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía; y



II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

[...]”

De ahí, que estime que es facultad originaria del Ayuntamiento de un Municipio en el Estado de Oaxaca, de llevar acabo los actos para la elección de Agente Municipal o de Policía.

X. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98 , emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan

acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público¹⁶.

De la tesis transcrita debe entenderse que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, las irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, en

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



algunas de manera expresa, en otras de forma implícita. Diferencia que no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta dicho elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose del primer caso, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en el segundo caso, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, bajo el rubro siguiente: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**.¹⁷

¹⁷ Publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, consecuentemente procede entrar al estudio de fondo para lo cual, como se dijo en párrafos que anteceden los agravios vertidos por los actores, se estudiarán de manera conjunta atendiendo a la relación que guardan entre sí; por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las mesas receptoras cuya votación conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 76, del ordenamiento legal en consulta.

En ese sentido, los agravios plasmados en la síntesis de agravios en los puntos 2 y 4, consistentes en que se ejerció presión en el electorado ya que existió compra de votos por parte de diversas planillas. Los hechos encuadran en la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

A juicio de esta autoridad los agravios esgrimidos **son inoperantes**, ello porque los actores no exponen en qué centro de votación o mesas receptoras sucedió tal irregularidad, el tiempo en que sucedió, el total de personas que emitieron los votos irregulares, para que se estuviera en aptitud de analizar los motivos de disenso.

Es decir, los datos proporcionados resultan insuficientes para analizar la causal de nulidad hecha valer, ya que, para el estudio de la validez de la votación recibida en las casillas, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que el día la elección, en determinadas mesa receptora de los centros de votación, se actualizó alguna causal de nulidad, ya que con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad.

Lo anterior, ya que tratándose de la causal de nulidad consistente en ejercer presión en el electorado, atendiendo a su naturaleza jurídica se requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las



circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse con la certeza jurídica la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la mesa receptora de que se trate.

Ello, de acuerdo a lo sustentado en la **Jurisprudencia 53/2002¹⁸**, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**.

Por ello, ante lo genérico de los datos proporcionados en la demanda, se considera que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios para analizar si efectivamente se acreditan los extremos de las causales de nulidad hechas valer, pues ello se traduciría en realizar de oficio una investigación de los hechos sucedidos en los centros de votación controvertidos por los actores, además de que implicaría una subrogación total a la carga procesal que le impone la normativa electoral a los actores.

De ahí, la inoperancia del agravio hecho valer por los actores.

En relación a los agravios precisados en los puntos 9, 11, 13 y 16 relativos a que existe error determinante en la votación, tales motivos de disensos se van a estudiar a la luz de la causal contenida en el artículo 76, inciso c) de la Ley de Medios Local.

Al efecto el representante del Planilla Verde, manifestó que la mesa receptora 2, del centro de votación 2, el número de boletas recibidas no coincide con el número de boletas sobrantes e inutilizada, existiendo un excedente de 5 boletas.

¹⁸ Disponible en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=violencia>

Que en los centros de votación 1, mesa receptora 1, que fueron anulados votos, respecto al criterios que no corresponden al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que se consideraron votos nulos como validos lo que fue una apreciación incorrecta.

Por su parte el candidato de la planilla Azul, señaló que en la mesa receptora 1, del centro de votación 1, faltó una boleta, porque se recibieron 350 y se inutilizaron 52 y se sacaron de la urna 297 boletas.

Que en el centro de votación 1, mesa receptora 2, faltó una boleta.

Que en el centro de votación 2, mesa receptora 1, faltó una boleta.

Que el centro de votación 2, de la mesa receptora número 2. Se inició la jornada con 347 boletas, se inutilizaron 42, y se sacaron de la urna 312, con la precisión que votaron 306 ciudadanos, sobrando seis boletas.

Que en el centro de votación 2, la mesa receptora 4 se inició la jornada electoral con 500 boletas, se inutilizaron 140 y se sacaron de la urna 351, por lo que hay un faltante de 9 boletas.

Que en el centro de votación 2, la mesa receptora 5, inició la jornada electoral con 500 boletas, se inutilizaron 170 y se sacaron de la urna 331 y asistieron a votar 327 ciudadanos, lo que implica que hay 5 boletas de más.

Que en el centro de votación 2, la mesa receptora 6, se inició la jornada electoral con 600 boletas, se inutilizaron 498, se sacaron de la urna 103 y acudieron a votar 102 ciudadanos.



A su vez, el representante de la Planilla Guinda¹⁹, refiere que en el centro de votación 2, mesa receptora 2, existe un sobrante de cinco boletas.



Ahora bien, mediante diligencia de cuatro de julio del presente año, este órgano jurisdiccional llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mesas receptoras que se instalaron en los centros de votación para la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En ese tenor, si bien es cierto que la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo no se rige por partidos político lo cierto es, que para el análisis de dicha causal se deben tomar en cuenta el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **Jurisprudencia 28/2016**²⁰, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**.

De acuerdo a lo anterior, para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto, resulta indispensable que se actualicen dos elementos:

a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos,
y

b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que no aportan prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los

¹⁹RIN/AG/08/2019.

²⁰ Disponible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida. Lo anterior, ya que es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho **error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias** que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- 1) La suma del **total de personas que votaron,**
- 2) Total de **boletas sacadas de las urnas y**
- 3) El **total de los resultados de la votación.**

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la



misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la **jurisprudencia 8/97²¹** de rubro: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**".

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea **determinante**" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando **el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los las planillas que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación**, ya que, de no haber existido ese error, la planilla a la que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la **jurisprudencia 10/2001²²** de rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL**

²¹ Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=8/97>

²² Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=10/2001>

RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)".

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona.

Ahora bien, en el caso los actores alegan que existe error en el cómputo de votos de diversas casillas del centro de votación 1 y 2, para analizar dicha causal obran en autos los originales de seis actas de escrutinio y cómputo del centro de votación 2, copias certificadas de seis actas de escrutinio y cómputo correspondientes al centro de votación 2, y cinco actas de escrutinio y cómputo del centro de votación 3, el oficio DG/SAYC/308/2019, suscrito por el Sub-director de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el que hace del conocimiento el número de boletas otorgadas a cada una de las mesas receptoras que integraron los tres centros de votación para la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca, las hojas de incidentes levantadas en las mesas receptoras, las que fueron remitidas por el Presidente de la Comisión de Agencias y Colonias del citado Ayuntamiento, mediante oficio CDAC/108/2019.



Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, por tratarse de actas expedidas por autoridades facultadas para ello.

Así se tiene que con los datos obtenidos en dicha diligencia se va analizar si existe el error que refieren los actores.

En ese tenor, una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se procede a asentar en una tabla los siguientes datos:

1	2	3	4	5	6	7	9	9	10
No.	Centro de votación y mesa receptora	Boletas Recibidas ²³	Total de boletas sobrantes e inutilizadas	Total de la votación emitida diligencia de nuevo escrutinio y cómputo	Sumatoria de los resultados contenidos en los puntos 4 y 5	diferencia entre 3 y 6	Diferencia entre el 1° y 2° lugar.	Determinante Si/No	observaciones
1	Centro 1 Mesa receptora 1	350	52	297	349	-1	6	No	
2	Centro 2 Mesa receptora 1	350	0	349	349	-1	32	No	hoja de incidente refiere que 1:30 la señora Antonia Díaz Pérez ingresó su voto en la mesa receptora "2"
3	Centro 2 Mesa Receptora 2	350	41	312	353	+3	11	NO	
4	Centro 2 Mesa Receptora 3	450	271	180	451	+1	2	No	

²³ Datos obtenidos del oficio DG/SAYC/308/2019, suscrito por el Sub-director de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

5	Centro 2 Mesa receptora 4	500	140	351	491	-9	13	No	
6	Centro 2 Mesa receptora 5	500	174	331	505	+5	7	No	
7	Centro 2 Mesa receptora 6	600	498	103	601	+1	1	No	obran en autos hojas de incidentes en las que constan anotado que una persona de la mesa cinco, depositó su voto en la mesa receptora 6, por eso existe un voto de más en atención al número de ciudadanos que votaron, de ahí que se trate solo de un error.

Respecto **del centro de votación, la mesa receptora 1, y del centro de votación 2, de las mesas receptoras 1 y 4**, del análisis del resultado obtenido de la suma de las boletas inutilizadas y votos emitidos con relación al total de boletas recibidas en cada una de las citadas mesas receptoras se puede advertir que hacen falta boletas, sin embargo, tal circunstancia no es determinante para el resultado de la votación recibida en ellas, en atención a que la diferencia que existe entre las planillas que ocuparon el primer y segundo lugar, de las mesas receptoras y de los centros de votación en cuestión, es mayor al número de boletas faltantes, como se advierte en la tabla que antecede.



Es un hecho notorio para esta autoridad que como en toda elección, es voluntad de cada ciudadano que participa en ella, depositar o no la boleta en la urna o en su caso llevársela, sin que ello traiga implícito una sanción, o bien que ninguna de las opciones se considere viables para el cargo de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca.

De ahí que, se considere que las irregularidades existentes en las citadas mesas receptoras, no son determinantes para el resultado de la votación obtenidas en ellas, y por tanto, no se quebrantó el principio de certeza que rige la materia electoral.

Por lo que hace a las **mesas receptoras 2, 3 y 5, del centro de votación 2**, del cuadro que antecede, se tiene que existen **un voto de más, tres votos de más y cinco boletas de más** respectivamente, en atención al número de boletas recibidas, sin embargo, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sí se considera que en cada centro de votación se abrieron seis mesas receptoras; en ese sentido, es un hecho notorio para esta autoridad que en una elección concurrente los votantes se equivocan al momento de depositar la boleta en la urna no obstante de estar identificada cada una de ellas en atención a la elección, de ahí que se considere que al haberse instalado seis mesas receptoras en un centro de votación, implica una mayor probabilidad que las personas se equivoquen al momento de depositar la boleta, sin que ello, implique la nulidad de la votación recibida en la citada mesa receptora.

Aunado a que, de la tabla que antecede se advierte que la diferencia entre las planillas que ocuparon el primer y segundo lugar en las citadas mesas receptoras, es mayor a las boletas irregulares.

De ahí que, en el caso si bien, existe una irregularidad, esta no es de la entidad suficiente para vulnerar el principio de certeza, dado que no se acredita el elemento determinante, por lo que no se actualizan

los extremos de la causal la nulidad de votación recibida en casilla, consistente en haber mediado dolo o error grave en la computación de los votos.

Por lo que hace a la **mesa receptoras 6 del centro de votación 2**, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla en atención a las siguientes consideraciones.

De los elementos que se advierten en la tabla que antecede se tiene que en dicha casilla se recibieron (600) boletas y que se inutilizaron (498), sobrando (102) boleta, cantidad que coincide con el total de ciudadanos que votaron conforme al listado remitido mediante oficio CDAC/108/2019, por el Presidente de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ahora bien, de la sumatoria de los votos obtenidos por cada una de las planillas y los votos nulos da como resultado (103), de donde se advierte que existe un voto de más, él que se encuentra justificado con las copias certificadas de las hojas de incidentes remitidas por la responsable mediante oficio CDAC/108/2019, así se tiene que en una hoja de incidente consta anotado “un votante de la casilla cinco depositó por error su voto en la urna de la casilla 6”, así del análisis de la hoja de incidente referente a la mesa receptora 6 consta anotado “**11:46 am una C depositó de manera incorrecta su voto en nuestra urna**”.

Documentales que concatenadas entre sí generan, convicción que el voto de más, de la mesa receptora 6, se debió a un error de una persona que fue a votar y metió el voto en una urna que no correspondía.

Puesto que de la copia certificada del anexo del dictamen CDAC/DICT10/2019, de fecha uno de marzo, Denominado ubicación de las mesas receptoras de votación de la elección de agentes municipales y de policías 2019, así como la relación de colonias que podrán votar, en cada una de las mesas receptoras, de acuerdo a la



Base décima octava de la convocatoria, se puede advertir que en el centro de votación 2, se instalaron 6 mesas receptoras y el domicilio fue la CALLE CLEMENTE S/N COL. 9 DE MAYO OFICINA DE LA AGENCIA DE PUEBLO NUEVO.

En ese sentido, atendiendo a la máxima de la experiencia, se tiene que entre más mesas receptoras o casillas se instalen en un lugar, trae como consecuencia que los ciudadanos emitan el sufragio en urnas distintas a las que le corresponde votar, de donde, se considera que la irregularidad emitida por un ciudadano no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, dado que dicho error no vulnera el principio de certeza.

En ese sentido, atento a la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consistente en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, **deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

Tiene sustento lo anterior, en la **jurisprudencia 9/98²⁴**, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, que establece que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, consiste en que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta

²⁴ Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=actos,p%C3%BAblicos,v%C3%A1lidamente,celebrados>

elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Además, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De ahí que en el caso no se actualicen los extremos de la causal de nulidad de votación recibida, consistente en haber mediado dolo o error grave en la computación de los votos.

En cuanto a lo planteado por el representante de la Planilla Verde, plasmado en la síntesis de agravios en los puntos **12 y 18**, que en el centros de votación 1, mesa receptora 1, que fueron anulados votos, respecto de criterios que no corresponden al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se consideraron votos nulos como validos lo que fue una apreciación incorrecta.

En el caso, tales argumentos **se desestiman**, dado que este órgano jurisdiccional llevó acabo el nuevo escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en las mesas receptoras de los centros de votación que se instalaron para la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de ahí que en dicha diligencia se analizaron los votos que obtuvo cada una de las planillas que participaron y los votos nulos.



Así, del contenido de las actas levantadas en dicha diligencia no se evidencia que algunos de los asistentes hubieran manifestado que se habían calificado de manera indebida los votos nulos.

De ahí que este órgano jurisdiccional estime que, con la citada diligencia, se desvanecieron los motivos de disensos que refiere.

En cuanto a los agravios plasmados en los puntos **10 y 17**, consistente en que no se les permitió votar a ciudadanos en los tres centros de votación, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso j) del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

Para que una autoridad este en aptitud de analizar la causal de referencia, se tienen que actualizar los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Los agravios se estiman inoperante, porque los actores no refieren a que número de ciudadanos no se les permitió votar, puesto que de manera general, vaga e imprecisa refiere su concepto de agravio, de ahí que esta autoridad no esté en aptitud de entrar al estudio de los motivos de disensos, al haber incumplido los actores, en proporcionar los elementos mínimos para tener por configurado el agravio.

Además, que los actores no aportan medio de prueba que acredite su afirmación puesto que no basta que se acredite la irregularidad, si no que esta tiene que ser determinante en el resultado obtenido en dicha casilla.

De ahí la inoperancia de los agravios esgrimidos por los recurrentes.

Por otra parte, los actores hacen valer la causal k del artículo 76, de la Ley de Medios Local, el citado precepto establece que la votación recibida en casilla será nula cuando:

ARTICULO 76.

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley de Medios Local.



Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Sin embargo, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, ya que, además, deben tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

En efecto esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Causal genérica de nulidad de votación, que dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 76 de la Ley adjetiva electoral, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES²⁵”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, en efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

²⁵ Consultable en jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 39/2002 y 32/2004, cuyo rubro son: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO²⁶ y NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA²⁷ (Legislación del Estado de México y similares).**

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Los actores refieren como agravios:

-Que se privó a su representado de participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar en que los lugares donde se instalaron las casillas cuenten con los elementos previsto en la ley para tal efecto. (**agravio 19**).

²⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

²⁷ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.



-Que no se utilizó lista nominal, lo cual no genera certeza en la votación (**agravios 1 y 5**).

- Que no se permitió que los representantes de las planillas firmaran las boletas (**agravio 7**).

- Que no se estableció en la convocatoria el tope de gastos de campaña (**agravios 8 y 14**).

- Que no se determinó de manera pública y transparente el procedimiento a seguir para la designación y capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casillas (**agravio 14**).

Que se inició la jornada sin que se nombraran escrutadores (**agravio 6**).

En suma refieren que se privó a su representado de vigilar el proceso electivo así como de saber en dónde se iban a instalar las mesas receptoras, sin embargo, el actor no cumple con la carga de la prueba de haber solicitado a la autoridad ahora responsable su deseo de vigilar los actos que se desarrollaban en el proceso electivo que se impugna.

Máxime que del análisis de la copia certificada de la Convocatoria a Elecciones de Agentes Municipales y de Policía en cuestión, documental pública que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, se advierten la reglas a las que se iba a sujetar la elección que se cuestiona.

De ahí que, atendiendo a las reglas estipuladas en la convocatoria la autoridad no tenía por qué notificarles los actos que realizaba para que pudieran observar el proceso electivo, puesto que al no

impugnar dicha convocatoria implícitamente se sometía a las reglas que se especificaban en ella.

De ahí que no le asista la razón al actor, en cuanto a sus motivos de disenso.

En cuanto al agravio relativo a que el uso de lista nominales, no fue contemplado en la convocatoria expedida para la elección de Agentes Municipales y de Policía, en cuestión, ya que únicamente se señaló en la base DÉCIMA SEXTA y DÉCIMA SÉPTIMA, que la elección se haría a través de voto libre y secreto, mientras que en la base DÉCIMA NOVENA, se estableció que votarían los ciudadanos que se identificaran con su credencial de elector vigente, en el centro de votación correspondiente a la agencia municipal y sección electoral.

En ese tenor, el único requisito que estableció la convocatoria fue contar con credencial de elector perteneciente a la sección de la agencia, mas no, cotejar dicha credencial en una lista nominal.

De este modo, los hoy actores en la calidad de candidatos o representantes de planillas se encontraban obligados a sujetarse a lo dispuesto en la convocatoria en mención, ya que la misma no fue controvertida por ninguno de ellos, por lo cual, dicha convocatoria quedó firme y la misma debía respetarse.

Asimismo, el hecho de que no se contara con lista nominal para verificar si los votantes estaban inscritos en ella, no constituye una violación al proceso electoral pues tal como se advierte del proceso electoral pasado, en el que se eligió al Agente Municipal de Pueblo Nuevo²⁸, tampoco se utilizó lista nominal para verificar el sufragio de los ciudadanos.

²⁸ Criterio sustentado en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente RIN/AG/01/2017.



De ahí que, dada la naturaleza de la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, si bien es cierto no se rige por el sistema de partidos políticos, ni por el sistema normativo indígena, aun cuando la misma se lleve a cabo a través de boletas electorales, ello no implica que la elección que se cuestiona se tengan que observar las reglas previstas para los citados sistemas, de ahí que sí a juicio de los participantes consideraban que dichas reglas eran contrarias a los principios democráticos estuvieron en aptitud de impugnarla en el momento procesal oportuno, por lo que al no hacerlo, se sujetaron a las reglas previstas en ella, por tanto, hacerlo en esta etapa procesal sería retrotraer los actos del proceso electivo, **dado que dicha impugnación se realiza una vez que no resultaron ganadores en la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo.**

Aunado a ello, no se encuentra demostrado en autos que los actores hubieren solicitado que para dicha elección se tenía que ocupar la lista nominal, de ahí que sí en la preparación ellos no realizaron actos tendentes para utilizar elementos de una elección realizada bajo el sistema de partidos políticos, la autoridad no estaba obligada a introducirlos, puesto que como se ha sostenido, en la multicitada convocatoria se establecieron las reglas para el proceso electivo que se analiza.

Ahora bien, en cuanto a que no se contempló en la convocatoria el tope de gastos de campaña, ni tampoco que se firmarían las boletas, no se determinó de manera pública y transparente el procedimiento a seguir para la designación y capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, si bien es cierto, que la convocatoria únicamente señaló el periodo en que se debían celebrar las campañas, la integración de las casillas y la forma en que se llevaría a cabo la votación, lo cierto es que los actores estuvieron en aptitud de impugnar la citada convocatoria pero en el caso concreto dicho hecho no aconteció.

Máxime, que, si los actores consideraron que la convocatoria no contempló dichas circunstancias, tenían expedito su derecho de controvertirla, pero al no hacerlo, la misma adquirió firmeza y por ende, quedaron sujetos a sus reglas, además, de que la referida documental señala como obligación de los candidatos acatar todas las disposiciones estipulada en ella.

Aunado a que no pasa por inadvertido para este Tribunal, que los candidatos de todas las planillas, incluyendo los actores, firmaron el pacto de civilidad en el que manifestaron su intención de conducirse bajo el régimen que determina la convocatoria.

De ahí que si los actores no demuestren que se haya inobservado alguna de las cláusulas contenidas en la convocatoria; a juicio de esta autoridad los motivos de disensos en sus demandas van encaminados a introducir elementos que en la etapa de la preparación de la elección no fueron propuestos a la responsable y menos aún cuestionados de ahí que **se desestimen** dichos motivos de disensos.

Apoya a lo anterior, la razón esencial de la Tesis XL/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)²⁹.- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación

²⁹ Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=%20principio%20de%20definitividad> y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.



en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, en cuanto a que se inició la jornada electoral sin que se nombraran escrutadores.

Debe decirse que, la falta de escrutadores por sí sólo no actualiza una irregularidad grave, ello porque no basta con afirmar de que las mesas receptoras no se integraron con ellos, sino que es necesario probar que ante la falta de ellos, se cometieron irregularidades en el desarrollo de la jornada electoral y que como tal son determinantes en el resultado de la votación obtenida en las mesas receptoras, lo que en el caso no acontece, puesto que no exponen de qué manera la falta de ellos trajo irregularidades determinantes en el resultado de la votación de las mesas receptoras.

Apoya a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 44/2016³⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.- De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



De donde a juicio de esta autoridad los actores no cumplieron con lo que establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, prevé que "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones, de donde, se concluya que se trata de manifestaciones subjetivas que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas.

De ahí, **lo infundado** del agravio hecho valer.

Por otra parte, en cuanto al **agravio 3**, en el que la parte actora adujo que las personas que llevaron los comicios electorales no estaban preparadas y por ello solicitó el recuento de votos.

Debe decirse que dicho disenso, ya fue colmado mediante determinación de fecha catorce de mayo y veintiuno de junio del presente año, por la que se ordenó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las mesas receptoras que se instalaron en los centros de votación de la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

Diligencia que se realizó el cuatro de julio del presente año, de ahí que para todos los efectos legales dicho recuento sustituye el cómputo de elección realizado por la autoridad responsable.

Por lo que hace al motivo de disenso plasmado en el **punto 12**, en el sentido de que en el centro de votación 1, casilla 1; y centro de votación 2, casilla 2, 5 y 6, se dejaron de considerar votos válidos es decir se consideraron votos nulos.

Tal motivo de disenso es **inoperante**, dado que, mediante diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se contaron nuevamente los votos y por tanto, los errores que en su caso pudieron haber existido fueron corregidos, de ahí que tal situación no le cause una merma en la esfera jurídica del actor.

Refiere también la parte actora que existió votación duplicada en la casilla 2, del centro de votación 2 (**agravio 15**), sin embargo, dicho agravio se debe **desestimar**, porque no expone de que manera se dio dicha votación, cuanto votos a su juicio fueron duplicados, y si bien la hoja de incidente refiere que se duplicó un voto por parte de un ciudadano, dicha irregularidad no es determinante porque la diferencia de votos entre las planillas que obtuvieron el primer y segundo lugar en la citada mesa receptora es de (11) votos, de ahí que dicha irregularidad no es determinante para el resultado de la votación emitida en dicha casilla.

Por otra parte, **el candidato de la planilla azul**, en su escrito de demanda refiere que en la elección que se cuestiona impidió de facto la competencia en condiciones de igualdad frente a las planillas guinda y turquesa, lo que trae violación al principio de equidad en la contienda.

Dicho motivo de disenso es **inoperante**, dado que no acreditaron sus afirmaciones, y menos obran en autos, elementos de prueba que acrediten que en la elección que se cuestiona se hubiere vulnerado el principio de equidad entre las partes que contendieron en dicha elección, puesto que no basta con expresar que se vulnera algún principio sino que debe de estar plenamente acreditado la vulneración de éste, lo que en caso no acontece, pues atendiendo al sistema de nulidades en materia electoral, no basta que las causas de nulidad hayan sido plenamente probadas sino que estas además tienen que ser determinantes en el resultado de la votación y/o elección.

Efectos de la sentencia.

En atención a que los agravios esgrimidos por los actores en los recursos acumulados, fueron **inoperantes e infundados**, con



fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es:

I. Confirmar la declaración de validez de la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la que se declararon ganadores a los ciudadanos Margarita Teresa Solano Moreno y Nicolas Alberto Vásquez Bueno.

II. Declarar que el cómputo de elección realizado por esta autoridad jurisdiccional, con motivo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, llevada a cabo el cuatro de julio del presente año, sustituye para todos los efectos legales al cómputo realizado por la Sub-dirección de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respecto de la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual resultó de la siguiente manera:

Planilla	Nombre:	Votos
Guinda	Propietario: Luis Manuel Hernández Castillo. Suplente: Kity Ángeles Cortes Cisneros.	498
Morado	Propietario: Elida Méndez Pérez. Suplente: Daniela Domínguez Cruz.	257
Amarillo	Propietario: Amparo Antonio Ronquillo. Suplente: Sofía López Espinosa.	192
Verde	Propietario: Hugo González Jarquín. Suplente: Kevin Jaziel Sánchez Jiménez.	284
Rosa	Propietario: Floribel Cruz Sánchez. Suplente: Benito Isidoro Bolaños Martínez.	318
Negro	Propietario: Juan Quiroz Bello. Suplente: Antonieta Marisol Porras Valle.	228
Rojo	Propietario: Ernesto Pérez Santos. Suplente: Jairo Osvaldo Montes Luis.	152
Turquesa	Propietario: Margarita Teresa Solano Moreno.	499

	Suplente: Nicolás Alberto Vásquez Bueno.	
Azul	Propietario: Gaudencio Mendoza Sánchez. Suplente: Juan Manuel Méndez Rodríguez.	310
Naranja	Propietario: Eleazar Miguel Sibaja. Suplente: Rosa Alejandra López Sánchez.	466
Gris	Propietario: Oscar Salvador Lorenzo. Suplente: Joaquín Rubén Pacheco Jiménez.	270
Nulos	Nulos	63
TOTAL		3537

III. Confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a Margarita Teresa Solano Moreno como Agente Municipal Propietario, así como, su respectivo nombramiento expedido por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

XI. Notificación.

Personalmente a los actores y a la tercera interesada, y mediante **oficio** a las autoridades responsables. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

XII. Resuelve

Primero. Se confirma la declaración de validez de la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la que declararon ganadores a los ciudadanos Margarita Teresa Solano Moreno y Nicolás Alberto Vásquez Bueno, en términos del presente fallo.

Segundo. Se Declara que el cómputo de elección realizado por esta autoridad jurisdiccional, con motivo de la diligencia de nuevo



escrutinio y cómputo, llevada a cabo el cuatro de julio del presente año, sustituye para todos los efectos legales, al cómputo realizado por la Sub-dirección de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respecto de la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Tercero. Se confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a Margarita Teresa Solano Moreno como Agente Propietario, así como, su respectivo nombramiento expedido por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Cuarto. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, con el voto en contra de la **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, quien emite voto particular, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AGENCIAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES RIN/AG/04/2019 Y ACUMULADOS RIN/AG/05/2019, RIN/AG/06/2019 y RIN/AG/08/2019.

I. Introducción. En términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Y derivado de que en sesión pública de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió los Recursos de Inconformidad de Elección de Agencias en los expedientes citados, emito voto particular por disentir de las consideraciones y resolutive del proyecto que fue aprobado por la mayoría de este Pleno.

II. Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

“... XII. Resuelve

Primero. Se confirma la declaración de validez de la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la que se declararon ganadores a los ciudadanos Margarita Teresa Solano Moreno y Nicolas Alberto Vásquez Bueno, en términos del presente fallo.

Segundo. Declarar que el cómputo de elección realizado por esta autoridad jurisdiccional, con motivo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, llevada a cabo el cuatro de julio del presente año, sustituye para todos los efectos legales, al cómputo realizado por la Sub-dirección de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respecto de la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Tercero. Se confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a Margarita Teresa Solano Moreno como agente propietario, así como, su respectivo nombramiento expedido por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. ...”

III. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

Ahora bien, **la sentencia de veinticuatro de julio del presente año que se aprueba por mayoría, carece de legalidad y fue emitido en contravención a la normativa que rige el actuar de este Tribunal**, por lo siguiente:

La mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, declaró procedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, recontando nuevamente cada uno de los paquetes electorales, y sobre esta base, se analizaron los agravios hechos valer por los actores.

Teniendo como resultado final, confirmar la declaración de validez de la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la que se declararon ganadores a los ciudadanos Margarita Teresa Solano Moreno y Nicolás Alberto Vásquez Bueno, en términos del presente fallo.

Sin embargo, no se comparte este criterio en razón de que esta Ponencia con fecha siete de mayo del año en curso, dictó sentencia en el presente asunto, en el sentido de declarar improcedente el nuevo escrutinio y cómputo, así como efectuar una recomposición de los votos, declarando nula la casilla 2, del centro de votación 2, dando lugar a un cambio de ganador.

No obstante, dicho criterio no fue aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal. Por esta razón, no comparto el proyecto sustentado por la mayoría de los Magistrados.



Lo anterior es así, ya que de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, no contemplan el supuesto de recuento de votos en la elección de Agencia Municipal o de policía.

Además, no pasa desapercibido que en el caso de la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, ésta no se rige por partidos políticos ni tampoco por sistemas normativos internos, sino que la elección únicamente se ajusta al marco normativo que contiene la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sin que de los mismos se desprenda que contemple el supuesto de recuento de votos de la citada elección, por tanto, **los candidatos deben ajustarse a lo dispuesto en la convocatoria emitida para tal efecto.**

Ello es así, pues **el método electivo** que se lleva a cabo en la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo **es semejante en ciertos aspectos al que se lleva a cabo en el sistema de partidos políticos, pero no es el mismo**, por ello, esta agencia al igual que otras más del Municipio de Oaxaca de Juárez, se ajustan a **las reglas que se precisan en la convocatoria.**

En efecto, lo dispuesto en la convocatoria y los dos ordenamientos jurídicos antes mencionados, constituyen el marco jurídico y político a través del cual esta agencia lleva a cabo sus elecciones, al no formar parte de ninguno de los dos regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos internos.

En ese orden, la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo al aprobar la convocatoria, determina y fija las reglas a seguir

en sus comicios, por lo que de estimar que las mismas no tutelan ampliamente sus derechos, o bien los restringen, los ciudadanos y quienes participan en la elección están en aptitud de impugnar la citada convocatoria.

Partiendo de tales premisas, es claro que la celebración de comicios en la citada agencia, debe estarse a lo establecido en su convocatoria, pues esta emanó de la propia comunidad.

En ese tenor, al no haber sido impugnada, las partes se sometieron a las reglas establecidas en la convocatoria a elecciones de Agentes Municipales y de Policía, en la cual no se contempló el supuesto de recuento de votos; únicamente se hace mención en la base VIGÉSIMA PRIMERA, que la sesión de cómputo debe celebrarse de manera ininterrumpida en presencia de los representantes de los candidatos.

Es por ello, que **no es factible aplicar una figura jurídica a un sistema que no es de partidos políticos**, pues como se menciona, aunque guarden similitud, ello no implica que se utilicen figuras que no están contempladas en su normativa y su parámetro de control.

Además, debe resaltarse que en virtud de que la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo no se rige por el sistema de partidos políticos, es evidente que la misma **no cuenta con los mecanismos y elementos que garanticen el resguardo de los votos recibidos el día de la jornada electoral**.

Esto es, de acuerdo a la normativa bajo la cual se regula la elección de Agente Municipal de Pueblo Nuevo, así como de acuerdo a la convocatoria, no están contempladas las reglas y procedimientos a seguir que garanticen la seguridad de las boletas, pues una vez concluida la jornada, cada uno de los centros de votación realiza el escrutinio y cómputo,



posterior a ello, se hace entrega de la documentación y material utilizado a la Subdirección de Agencias y Colonias, misma que en sus instalaciones realizará el cómputo de la jornada.

Por ello, no existe certeza del procedimiento que se siguió para el resguardo de las boletas electorales una vez concluido el cómputo, ello porque no se advierte de autos cuál es el domicilio en donde las mismas se encuentran, así también, no se tiene ninguna información que éstas estén resguardadas bajo protocolos de seguridad.

En ese tenor, **las mismas no pueden generar certeza ni fiabilidad de su contenido**, ya que a la fecha de realización del nuevo escrutinio y cómputo ha transcurrido más de cuatro meses, sin que se tenga pleno conocimiento del destino de estas boletas.

Así, únicamente genera certeza los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, pues son en ellas en las que se ve reflejado el resultado de la jornada electoral. Además, de que la mismas obran en original y copias certificadas en los expedientes en que se actúa y de las cuales no se aprecia alteración alguna.

Sumado a lo anterior, el escrutinio y cómputo celebrado el día de la jornada electoral tiene la presunción de haberse llevado a cabo salvaguardando los principios rectores de la materia, pues en el mismo, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria, debían encontrarse presentes los representantes de las planillas, con lo cual se garantiza la certeza de los actos.

Máxime, que del análisis al acta de cómputo de la jornada electiva de agentes municipales y de policía del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se advierte que

asistieron los representantes de las planillas, negra, guinda, roja, turquesa y amarilla, pues consta la firma de conformidad de dichos representantes.

Además, se precisó en el acta que dichos representantes se encontraban presentes; asimismo, al término del cómputo se asentó que no hubo manifestaciones por tratar. Por lo cual, es indudable que se les otorgó el derecho a los representantes de las planillas de estar presentes verificando que el cómputo se ajustara a los principios rectores de la materia.

Lo cual implica que estuvieron en aptitud de hacer valer en el momento oportuno las alegaciones pertinentes en caso de que se hubieran suscitado irregularidades, lo cual no aconteció, ya que no existen constancias en autos de las que se advierta lo contrario.

Por tanto, la intervención de los representantes de las planillas en la sesión de cómputo constituyó un medio de certeza y transparencia de los actos de la Subdirección de Agencias y Colonias, de ahí que, al estar presentes en esta etapa de la elección, brindan certeza de que los actos fueron llevados a cabo conforme a la convocatoria.

En ese sentido, se debe preservar el contenido de las actas de escrutinio y cómputo, de este modo, se maximiza el derecho de votar de las y los ciudadanos que conforman la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, salvaguardando la votación emitida, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.



Tiene sustento a lo anterior, la razón esencial de la **jurisprudencia 9/98¹**, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Bajo esas consideraciones, es que resultaba improcedente el nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Ahora bien, aun cuando este Tribunal aplicara los supuestos de procedencia del recuento de votos del régimen de partidos políticos a la elección de agencia municipal, tampoco es procedente dicho recuento, ya que **no se actualizan los supuestos establecidos en la ley para ello.**

Se dice lo anterior, pues de acuerdo con el artículo 249, numerales 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para que se efectúe un recuento de votos, se requiere:

a) Que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y

b) **Que al inicio de la sesión exista petición expresa** del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

En ese tenor, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que **no se cumple con uno de los dos requisitos antes señalados**, el consistente en que se haya hecho petición expresa durante la sesión de cómputo, pues

¹ Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=actos,p%C3%BAblicos,v%C3%A1lidamente,celebrados>

de la copia certificada del acta de cómputo de la jornada electiva de la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Se advierte que asistió Iván Emmanuel Chávez Castellanos, representante de la planilla guinda, que fue la planilla que obtuvo el segundo lugar, **sin que el mismo hiciera la petición** ante la autoridad responsable de que se efectuara el recuento de votos.

Además, se asentó en el acta que no había recurrentes y que no se interpusieron escritos de protestas, sin que alguno de los representantes de las planillas haya hecho manifestación alguna, por el contrario, en el caso del representante de la planilla guinda, el mismo firmó el acta sin hacerlo bajo protesta.

No debe pasar desapercibido para este Tribunal, que obra en autos copia simple del oficio de diez de marzo del año en curso, signado por el representante de la planilla guinda Iván Emmanuel Chávez Castellanos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149²**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y **tesis aislada**

² Visible en siguiente enlace https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



2003006³, de rubro: “COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”.

Máxime, que dicha constancia no fue controvertida por las autoridades responsables.

De dicha constancia se advierte que el representante de la planilla guinda, solicitó el recuento de votos a la Comisión Electoral del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pero dicho oficio fue presentado ante la autoridad municipal el once de marzo del presente año, a las diecinueve horas con diez minutos, mientras que la sesión de cómputo terminó el once de marzo del presente año a las dos horas de la mañana, esto es, que **dicha solicitud fue presentada tiempo después que concluyó la sesión de cómputo.**

Por ello, la Comisión de Agencias y Colonias al dar contestación a su solicitud, mediante DICTAMEN CDAC/DICT36/2019, determinó que resultaba improcedente la petición por haberla realizado de manera extemporánea. Dictamen que obra en autos en copia certificada, y al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, de lo antes expuesto es inconcuso que el representante de la planilla guinda no efectuó la solicitud durante el desarrollo de la sesión de cómputo, aun cuando estuvo en aptitud de hacerlo, ya que asistió a la misma y firmó de conformidad dicha acta.

³ Visible en el siguiente enlace https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Por ende, el hecho de que solicitara ante esta autoridad jurisdiccional el recuento de votos, el mismo, tampoco podía ser procedente, pues de conformidad con el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo procederá cuando no haya sido desahogado sin causa justificada en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el Código, esto es, en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, como se precisó con antelación.

Es decir, que se requería que quien solicitó el recuento de votos, debía efectuarlo en la sesión de cómputo correspondiente y no una vez que ya feneció, pues se destaca que el representante de la planilla guinda no hizo la solicitud una vez finalizada la sesión, sino que fue diecisiete horas posteriores a la conclusión del cómputo, plazo que de ninguna manera puede ser razonable, pues el interesado tuvo pleno conocimiento de los resultados en el momento en que se efectuó el cómputo.

De ahí que pudo solicitar el recuento de votos de manera inmediata durante la sesión de cómputo o una vez concluida, pero no diecisiete horas más tarde, como aconteció.

Además de lo anterior, tampoco resultaba procedente ordenar el recuento de votos en sede jurisdiccional, ya que, tal y como lo expuso la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, en el acuerdo plenario de catorce de mayo del año en curso, la Subdirección de Agencias y Colonias estaba obligada a realizar de manera oficiosa el recuento total de las casillas, a efecto de dotar de certeza el resultado,



por ende, a quien en primera instancia le corresponde efectuarlo es a dicha autoridad y no a este Tribunal.

Máxime, que se precisó en el acuerdo plenario mencionado, que constituía una obligación por parte de la Subdirección de Agencias y Colonias, por ende, es ésta quien como encargada de efectuar el cómputo, debía efectuar el recuento de votos o en su caso a quien este Tribunal podría ordenar que lo realizara.

Y una vez hecho lo anterior, las posibles deficiencias o errores en el nuevo escrutinio y cómputo podrían ser analizadas por este Tribunal, con lo cual no se estaría generando afectación alguna al proceso electoral de la agencia municipal.

En consecuencia, no se acreditaban los elementos necesarios para que este Tribunal ordenara el recuento de votos, de ahí lo improcedente del planteamiento.

Por otra parte, bajo tales consideraciones, en el presente asunto se vulneró el principio de legalidad que debe regir el actuar de este Tribunal, pues aun cuando no era procedente el recuento de votos, el Magistrado Ponente en este asunto determinó emitir unos lineamientos para la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, mediante acuerdo de instructor de veintiuno de junio del año en curso.

Lineamientos que no se apegan al principio de legalidad, ya que la ley no prevé que en casos como el que nos ocupa se emitan disposiciones para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo; además, es carente de congruencia el hecho de que se dicten lineamientos posteriores a que acontecen los actos.

Esto es, que los lineamientos debieron contemplarse antes de llevar a cabo la jornada electoral, pues las reglas que determinan cómo se debe efectuar la jornada, el cómputo y los actos posteriores a éste, debieron quedar precisados desde el inicio, así las partes estaban en aptitud de conocerlas y en su caso de controvertirlas de ser el caso.

Ya que, no pueden crearse lineamientos de manera posterior a la realización de la jornada electoral y el cómputo de votos, máxime que de la fecha en que se llevó el cómputo a la emisión de los lineamientos, transcurrieron más de tres meses, sin que se tuviera conocimiento del destino de los paquetes electorales.

Además, no debe pasar desapercibido que si fue la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal quienes determinaron llevar a cabo el recuento de votos, los lineamientos respectivos debieron ser aprobados por el Pleno de este Tribunal, para así verificar que fueran ajustados a derecho, lo que en el caso no aconteció.

Máxime, que fue la mayoría de los integrantes del Pleno quienes ordenaron la emisión de los lineamientos, por lo que al realizarlos el Magistrado Instructor, sin fundarlo debidamente y de manera unilateral, se vulnera el principio de legalidad.

Lo anterior, pues en ningún momento me fue sometido a consideración la emisión de los lineamientos mencionados, ni tampoco fue hecho de mi conocimiento la fecha y hora en que se desarrollaría la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, a efecto de que verificara el desarrollo de la misma, ya que como integrante de este Tribunal estoy obligada a constatar que los actos que realice este Tribunal estén apegados a derecho.



También, cabe resaltar que si bien es cierto en los referidos lineamientos se contempló el traslado de los paquetes electorales a la sede de este Tribunal, lo cierto es que, ello no es suficiente para tener por acreditado y sobre todo para tener certeza de que los paquetes permanecieron sin alteración desde que concluyó el cómputo hasta que se trasladaron los paquetes.

Por ello, considero que los actos derivados del recuento de votos, son actos viciados, en virtud de que los paquetes electorales no guardan certeza de que efectivamente permanecieron ante la responsable sin ser alterados.

En ese sentido, se debió declarar improcedente el recuento de votos y en su caso, analizar los agravios vertidos por la parte actora, en términos de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO